



Expediente n° 157/11.
Real Federación Española de Automovilismo.
Conflicto competencial entre Federaciones deportivas
españolas y autonómicas.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2011, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por la Federación Gallega de Automovilismo, representada por su Presidente Don Iván Corral Pérez, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 8 de julio de 2011, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de junio de 2011 la Federación Gallega de Automovilismo (en adelante, FGA), representada por su Presidente Don Iván Corral Pérez, remitió al Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEA) una denuncia contra Don Carlos Gracia Fuertes, Presidente de la RFEA, en la que solicitaba que se incoara expediente disciplinario contra éste y se le impusiera la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, por la realización de actuaciones que implican una injerencia en las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia deportiva y el vaciamiento de contenido de las licencias autonómicas.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de julio de 2011, el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA acordó "la inadmisión de la denuncia presentada por Don Iván Corral Pérez contra Don Carlos Gracia Fuertes, Presidente de la RFEA, y su archivo provisional", entendiendo que la cuestión planteada es "una disputa relativa al ámbito





competencial de ambas federaciones, cuestión que no entra dentro de las competencias atribuidas a este órgano".

TERCERO.- Con fecha 31 de agosto de 2011, la FGA, representada por su Presidente Don Iván Corral Pérez, interpuso ante este Comité Español de Disciplina Deportiva recurso contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA de 8 de julio de 2011.

CUARTO.- Con fecha 2 de septiembre de 2011, este Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la RFEA el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo.

QUINTO.- Con fecha 5 de octubre de 2011 se recibió en este Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente correspondiente a la resolución impugnada remitido por la RFEA, junto con el informe solicitado, en el que se exponen las razones por las que se considera que el recurso ha de ser desestimado.

SEXTO.- Con fecha 5 de octubre de 2011, este Comité Español de Disciplina Deportiva remitió copia del informe federativo a la Federación recurrente y puso a su disposición el expediente, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de octubre de 2011 se recibió en este Comité el escrito de alegaciones presentado por la FGA, en el que reitera la pretensión articulada en su recurso.

OCTAVO.- Con fecha 28 de octubre de 2011, este Comité Español de Disciplina Deportiva trasladó el recurso a Don Carlos Gracia Fuertes y puso a su disposición el expediente, concediéndole asimismo el preceptivo trámite de audiencia.



NOVENO.- Con fecha 15 de noviembre de 2011, Don Carlos Gracia Fuertes ha presentado escrito de alegaciones, adhiriéndose al contenido del informe emitido por la RFEA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto por la FGA, representada por su Presidente Don Iván Corral Pérez, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA de 8 de julio de 2011, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- La Federación recurrente se halla legitimada activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por aquélla, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Al no constar en el expediente remitido a este Comité por la RFEA la fecha de notificación a la FGA de la resolución impugnada (solamente consta la copia de un oficio de remisión del texto completo de la resolución fechado el día 10 de agosto de 2011), debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la citada resolución.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y



emisión de informe por la Federación deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996, sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- La FGA impugna la resolución dictada el 8 de julio de 2011 por el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA, por la que se inadmitió la denuncia presentada por la Federación recurrente contra el Presidente de la RFEA, Don Carlos Gracia Fuertes, por entender que la cuestión planteada en la misma era una disputa relativa al ámbito competencial de ambas Federaciones, que no entra dentro de las competencias atribuidas a ese órgano disciplinario. La entidad recurrente formula la pretensión de que se tramite expediente disciplinario contra el Presidente de la RFEA y se le imponga la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva.

SEXTO.- Para resolver el recurso interpuesto por la FGA, es preciso comenzar por tomar en consideración el hecho de que, tal y como indica el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEA en su resolución de 8 de julio de 2011, la denuncia formulada por la FGA contra Don Carlos Gracia Fuertes, Presidente de la RFEA, se inscribe en el marco de un conflicto suscitado entre ambas Federaciones, como consecuencia de la diferente interpretación que una y otra realizan respecto de determinadas disposiciones (tanto estatales como autonómicas) reguladoras de las competencias de las Federaciones deportivas españolas y autonómicas. Concretamente, está en discusión entre la RFEA y la FGA si, al amparo de las mencionadas disposiciones, la organización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de competiciones automovilísticas oficiales de ámbito estatal ha de ser objeto de aprobación previa por parte de la FGA, y si han de ser admitidos a participar en ellas los titulares de licencias autonómicas gallegas expedidas por la FGA, aun cuando no dispongan de licencias estatales expedidas por la RFEA.



En el marco de ese conflicto se produce la denuncia presentada por la FGA ante el órgano disciplinario de la RFEA, contra el Presidente de esta Federación deportiva española, por la remisión a determinados clubes deportivos gallegos de una carta, fechada el 13 de enero de 2011, en la que les informaba de lo siguiente:

"Hemos tenido conocimiento de que la Federación Gallega de Automovilismo pretende aplicar una tasa de 'Derechos de Calendario Gallego' y 'aprobación de reglamentos', para la que no tiene competencia.

Como bien sabes, la autorización y la calificación de las pruebas de ámbito estatal y entre ellas -con más razón si cabe- las puntuables para los Campeonatos, Copas o Trofeos de España, es una competencia exclusiva y excluyente de las Federaciones Españolas, al amparo de lo dispuesto en los arts. 33.1.a de la vigente Ley 10/1990, del Deporte, y art. 3.1 a del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones.

En el caso del automovilismo, el art. 5 de nuestros Estatutos, reitera y ratifica esta cuestión.

En consecuencia, para la celebración de una prueba deportiva de ámbito estatal dentro del territorio de Galicia, no es necesario recibir la aprobación del reglamento de la Federación Gallega, ni es necesario incluir la misma en el calendario autonómico, por cuanto no forma parte de él.

Esa pretensión de la FGA, implica una nueva confusión del ámbito territorial con el ámbito competencial, y es contraria a la Doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

Asimismo, pongo en tu conocimiento que la Abogacía del Estado en el Consejo Superior de Deportes, con fecha 12 de noviembre de 2010, emitió un Informe en este sentido, en el que entiende que este tipo de conductas de la FGA generan un conflicto constitucional de competencias basado en una interpretación injustificadamente restrictiva de las competencias de las Federaciones Españolas.



Espero que el contenido de este escrito deje clara la postura y atribuciones de cada Federación en esta materia."

La FGA entiende que el envío de esta carta por el Presidente de la RFEA implica una injerencia en las competencias autonómicas gallegas en materia deportiva y el vaciamiento de contenido de las licencias autonómicas, lo que puede implicar, en su criterio, la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 118.h) (actos notorios y públicos de especial gravedad contra la dignidad y el decoro deportivos), 118.ñ) (incumplimiento especialmente grave de los acuerdos de la Asamblea General o de las disposiciones estatutarias o reglamentarias) y 120.j) (falta de veracidad en declaraciones plasmadas en documentos oficiales) de los Estatutos de la RFEA. La FGA invoca en apoyo de su denuncia la doctrina establecida en la resolución del Comité Gallego de Justicia Deportiva de 26 de febrero de 2010, añadiendo en un escrito presentado posteriormente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha 29 de junio de 2011, que en su opinión confirmaría esa doctrina.

SÉPTIMO.- Examinado el contenido de la carta remitida por el Presidente de la RFEA a determinados clubes gallegos, este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que el mismo no presenta indicio alguno de ser constitutivo de ninguna de las infracciones denunciadas por la FGA. En la mencionada carta, el Presidente de la RFEA se limita a exponer, con toda corrección, la posición de esa Federación en relación con la titularidad de la competencia que en su criterio le corresponde en relación con la autorización y organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal, haciendo expresa referencia a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias en las que basa esa posición.

Asimismo, el Presidente de la RFEA se remite en su carta al contenido del informe emitido por la Abogacía del Estado del Consejo Superior de Deportes con fecha 12 de noviembre de 2010, que consta incorporado al





expediente, y en el que, tras una sólida fundamentación jurídica, se alcanzan las siguientes conclusiones:

"Primera.- La competencia para calificar una prueba deportiva como de ámbito estatal es propia única y exclusivamente de la Federación Española correspondiente a la modalidad y especialidad deportiva de que se trate.

Segunda.- El abuso en el ejercicio de esa competencia podrá ser objeto de recurso en los términos generales de la ley de procedimiento administrativo.

Tercera.- La interpretación sostenida por el Comité Gallego de Justicia Deportiva supone la generación de un conflicto constitucional de competencias así como una interpretación injustificadamente restrictiva de las competencias de las Federaciones españolas.

Cuarta.- La doctrina del Tribunal Constitucional apoya claramente la conclusión de que el Comité Gallego de Justicia Deportiva ha errado en su interpretación, confundiendo el ámbito territorial con el ámbito competencial propio de cada Administración Pública territorial.

Quinta.- Una recta interpretación, tanto de la normativa estatal como de la normativa autonómica evitaría cualquier conflicto constitucional de competencias, pues entiende esta Abogacía del Estado que ambas normas son compatibles siempre que se interpreten con pleno respeto a la distribución de competencias que en materia de deporte contiene la Constitución y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional".

Como se indicó, la Abogacía del Estado fundamenta cumplidamente en su informe estas conclusiones, invocando lo establecido en los artículos 33.1.a) y 32.4 de la Ley 10/1990, en los artículos 29 y 32 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991 y en los artículos 5 y 7 de los Estatutos de la RFEA, así como en la interpretación sobre el reparto constitucional de



competencias en materia deportiva fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia n° 1/1986, de 10 de enero, en base a todo lo cual rebate la doctrina establecida en la resolución del Comité Gallego de Justicia Deportiva invocada por la FGA.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha 29 de junio de 2011 (P.O. 572/09), su examen revela que se refiere concretamente al ejercicio por la FGA de su competencia para autorizar la organización de pruebas de ámbito autonómico, que se disputan a veces paralelamente a otras de ámbito nacional y son distintas de éstas, y a la participación en esas pruebas autonómicas de pilotos con licencia gallega, pero, contra lo pretendido por la entidad recurrente, no consagra en modo alguno la competencia de la FGA para la autorización de las competiciones oficiales estatales ni la posibilidad de participar en ellas con la licencia gallega. De hecho, la propia Sala ha declarado en su reciente Sentencia de 19 de octubre de 2011 (P.O. 360/09) la competencia exclusiva de la RFEA para la organización de las competiciones oficiales estatales, precisando que *"a diferencia del caso resuelto por Sentencia de esta misma Sección y Sala de (P.O. 572/09) en que la competencia autonómica para sancionar un caso similar se alzó sobre la existencia en paralelo de la prueba estatal, de un certamen de naturaleza autonómica (con autonomía organizativa e independencia de inscripción y desarrollo), lo cierto es que la prueba aquí analizada revela una prueba de entero carácter estatal, lo que cierra el paso a la competencia de la FGA tanto para imponer sus propios acuerdos como para adoptar medidas disciplinarias sobre ella"*.

OCTAVO.- A la vista de todo ello, este Comité entiende que, en lo que se refiere estrictamente a la cuestión disciplinaria planteada, debe declararse que la remisión por el Presidente de la RFEA de la carta de 13 de enero de 2011, en la que exponía fundadamente la postura de esa Federación en ese conflicto, en el debido ejercicio de las funciones que por su cargo le corresponden, no presenta indicios de ser constitutiva de infracción disciplinaria deportiva ninguna, por lo que no es procedente la incoación y tramitación de un expediente



contra aquél, siendo por tanto plenamente ajustada a derecho la inadmisión y archivo de la denuncia planteada por la FGA, acordada por el Tribunal de Apelación y Disciplina de la RFEA en su resolución de 8 de julio de 2011, que debe ser confirmada.

Por todo lo expuesto, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la Federación Gallega de Automovilismo, representada por su Presidente Don Iván Corral Pérez, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 8 de julio de 2011, confirmando íntegramente dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

